

Quito, D. M., 19 de febrero del 2015

SENTENCIA N.º 041-15-SEP-CC

CASO N.º 0958-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Comparece el contralmirante Carlos Albuja Obregón, en su calidad de director general de Recursos Humanos de la Armada, y presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría dictada el 02 de abril de 2013 a las 15h32, por las conjuetas de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0086.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 05 de junio de 2013 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales, Manuel Viteri Olvera, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en ejercicio de su competencia, el 04 de julio de 2013 avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0958-13-EP, conforme a lo dispuesto en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 16 de mayo de 2013.

El 25 de marzo de 2014 a las 08h00, el juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, en su calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo, contralmirante Carlos Albuja Obregón, en su calidad de director general de Recursos Humanos de la Armada, en lo principal hace las siguientes exposiciones:

Que como principal prueba a su favor se aprecia en el voto de mayoría que no se consideró como prueba elemental aquella que fundamentó el criterio del Consejo de Disciplina para resolver la separación del servicio activo de la Armada del señor Darwin Alex Quimí Romero, prueba consistente en el video filmado a través de un celular, donde constan actos de agresión por parte de Quimí Romero en contra de una señora de la tercera edad con enfermedad de alzheimer, asilada en el Asilo de la Armada Nacional de la ciudad de Guayaquil, situación que –dice– demuestra falta de profesionalismo militar y una conducta reprochable por parte del ex miembro de la Tripulación de la Armada Nacional.

Considera que tampoco se consideraron los argumentos de los accionados expuestos en estricto derecho durante la audiencia pública que se llevó a efecto el viernes 30 de noviembre de 2012 a las 11h00, argumentos que, a su criterio, se basaron en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la Ley Orgánica de Defensa Nacional, en la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, así como en el Reglamento de Disciplina Militar y el Reglamento del Consejo de Tripulación de la Armada Nacional.

De acuerdo con estos criterios, manifiesta que el voto de mayoría de la sentencia accionada carece de motivación al no considerar la falta de requisitos de la demanda establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prescribe la improcedencia de la acción de protección, porque –dice– el accionante interpuso la garantía constitucional sin antes haber realizado su reclamo ante las otras instancias administrativas, esto es, no ejerció su derecho a apelar en la vía administrativa.

Insiste en que de la revisión a los razonamientos números cuatro, cinco, seis y siete de la sentencia impugnada, existe una falta de análisis en los derechos que

d

supuestamente el Consejo de Disciplina de la Armada del Ecuador habría vulnerado al actor, en particular al debido proceso, que no obstante, considera, que sí se evidencia la mención de varias bases legales y reglamentarias, lo cual no es pertinente a una acción constitucional de protección, sino a una acción judicial.

Manifiesta que el hecho de señalar bases legales reglamentarias que no habrían sido aplicadas en el proceso administrativo que dio lugar a la resolución del Consejo de Disciplina de la Armada del Ecuador, por el cual fue separado de la Institución Pública donde cumplía sus funciones el señor Quimí Romero, no significa que los señalados razonamientos de la parte considerativa estén debidamente motivados.

Que el voto salvado del fallo materia de la impugnación corrobora en su razonamiento que las bases legales aplicables al caso dan lugar a ubicarlo en el artículo 40 numerales 1 y 3, y el artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, relativos a los presupuestos para la imposibilidad de que una acción de protección no sea admitida, adicional que las juezas no respetaron el procedimiento establecido en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dice que las conjuezas no motivaron la sentencia al no fundamentar la pertinencia de los hechos con los fundamentos constitucionales que garantizan los derechos supuestamente vulnerados del actor de la sentencia accionada, sino que más bien aplicaron fundamentos legales, lo cual da lugar a la improcedencia de la acción de protección, conforme el artículo 42 numeral 4 de la Ley de la Materia, que indica que esta no procede cuando el reclamo puede ser aplicado en vía administrativa y judicial.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio del accionante, la sentencia que se impugna, en su parte pertinente, dice:

(...) CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- TERCERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRÁNSITO. Guayaquil, martes 2 de abril del 2013, las 15h32. VISTOS: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando en partes el recurso de apelación interpuesto, revoca la sentencia dictada por el Juez a-quo y en su lugar de conformidad con los artículos constitucionales antes invocados, se declara con lugar la acción constitucional de protección propuesta por Maro-Darwin Alex Quimi Romero; consecuentemente sea

reintegrado inmediatamente a su puesto de trabajo de servicio activo en las Fuerzas Armadas; en cuanto a las demás pretensiones, que estas sean reclamadas en la vía pertinente.- (...).

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo es que se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que se revoque la sentencia impugnada y que se declare improcedente la acción de protección propuesta por Darwin Alex Quimí Romero, tal cual sentencia de primera instancia y de conformidad con el voto salvado emitido en la sentencia impugnada.

Contestaciones a la Demanda

Por una parte, comparece el señor Maro-CM Alex Darwin Quimí Romero, en su calidad de tercero con interés en la presente acción constitucional, quien básicamente refiere al alcance normativo y doctrinal de lo que representa la acción extraordinaria de protección. Considera que la presente acción constitucional debe ser inadmitida por haberse presentado en forma extemporánea para posteriormente hacer un recuento de las situaciones fácticas que tienen relación con la vulneración de los derechos constitucionales que –dice– se cometieron en la sustanciación y resolución administrativa emitida por el Consejo de Disciplina de la Armada Nacional, en particular, del derecho a la defensa, al no haberse cumplido varias diligencias probatorias solicitadas por su parte. En estas circunstancias, solicita que se declare la inadmisión de la presente acción extraordinaria de protección.

Por otra parte, comparece el contralmirante Carlos Albuja Obregón, quien en lo principal hace un análisis normativo constitucional, doctrinal y jurisprudencial respecto de la facultad que tienen las Fuerzas Armadas para aplicar sanciones administrativas a sus miembros conforme a sus funciones realizadas, en virtud de lo cual, asume que la sentencia impugnada carece de motivación porque, a su criterio, no existen razonamientos jurídicos que expliquen la presunta vulneración de derechos constitucionales alegados por el señor Alex Darwin Quimí Romero, además, que existe criterio jurídico errado y erróneo de los jueces que revocaron la sentencia de primera instancia que aceptaron la acción de protección, es decir, la sentencia impugnada, en virtud de lo cual, solicita que la Corte Constitucional declare la nulidad de la sentencia demandada, disponiendo que se retrotraigan los efectos hasta antes de la emisión de la sentencia que aceptó la acción de protección.



Cabe indicar que la Procuraduría General del Estado y los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, pese a estar legalmente notificados con el auto de avoco de conocimiento, no han presentado ningún informe respecto de los hechos materia de la presente acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de la acción constitucional en contra de la sentencia de mayoría dictada el 02 de abril de 2013 las 15h32, por las conjucezas de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0086.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del artículo 439 *ibidem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Previo a resolver el problema jurídico, conviene puntualizar que la intervención de la Corte Constitucional queda circunscrita al conocimiento y resolución de asuntos



exclusivamente constitucionales, en virtud de lo cual su actuación no está destinada a solventar asuntos de legalidad, que son de competencia de la justicia ordinaria. La Corte Constitucional, mediante la acción extraordinaria de protección, tiene competencia para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y garantías del debido proceso o de cualquier otra norma constitucional o dispuesta en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y, de ser el caso, declarar la vulneración y ordenar su reparación integral.

Dentro de este ámbito, le corresponde a la Corte Constitucional verificar y asegurar que todo tipo de proceso se desarrolle con sujeción a los parámetros constitucionales y que fundamentalmente se garantice el respeto al derecho constitucional al debido proceso. De allí que la acción extraordinaria de protección procede cuando en la sustanciación y resolución de un determinado proceso se evidencia la vulneración de uno o varios derechos constitucionales y, contrariamente, es improcedente cuando por esta vía constitucional se pretende que la Corte Constitucional insista en un posterior análisis de pruebas aportadas en los procesos de justicia ordinaria.

Determinación del problema jurídico

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si la sentencia de mayoría dictada el 02 de abril de 2013 a las 15h32, por los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0086, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso y enunciarlo de la manera siguiente:

La sentencia de mayoría dictada el 02 de abril de 2013 a las 15h32, por las conjujas de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0086, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en las garantías básicas de la motivación y el derecho a la defensa?



Resolución del problema jurídico

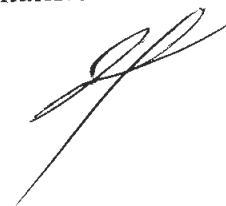
La sentencia de mayoría dictada el 02 de abril de 2013 a las 15h32, por las conjuetas de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0086, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en las garantías básicas de la motivación y el derecho a la defensa?

En el presente caso, la pretensión del legitimado activo se refiere a que se deje sin efecto la sentencia de mayoría dictada el 02 de abril de 2013 a las 15h32, por las conjuetas de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0086, mediante la cual se ordenó el reintegro a las filas de la Armada del Ecuador del señor Darwin Alex Quimí Romero.

Cabe recalcar que la actuación de la Corte Constitucional, en el conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección, no está destinada a realizar un posterior análisis y valoración de pruebas constantes en los autos de los procesos ordinarios ni la controversia infraconstitucional en sí, sino más bien, a revisar que en los referidos procesos se hayan respetado los derechos constitucionales para que, en caso contrario, declarar su vulneración y ordenar su inmediata reparación integral.

El énfasis antes enunciado se relaciona con que el legitimado activo en la acción extraordinaria de protección, entre sus argumentos expuestos, asume que en la sentencia impugnada no se han considerado las pruebas que sirvieron de base al Consejo de Disciplina de la Armada del Ecuador para dictar la resolución que decidió la separación de la Institución del señor Darwin Alex Quimí Romero y que básicamente se refiere a un video filmado a través de un celular en donde aparece la supuesta agresión que hace el referido Quimí Romero en contra de una señora de la tercera edad internada en el Asilo de la Armada Nacional de la ciudad de Guayaquil, con lo cual, dice, se demuestra su falta de profesionalismo militar y conducta reprochable. Conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, no es de competencia de la Corte Constitucional revisar actos probatorios ya analizados en los procesos judiciales ordinarios.

Con relación a las presuntas vulneraciones de los derechos constitucionales en la sentencia impugnada que alega el accionante, cabe el siguiente análisis:



1. El accionante considera que en la sentencia recurrida se ha vulnerado el derecho constitucional a la motivación. Al respecto, conviene definir lo que representa el derecho a la motivación que, según la Constitución de la República, es una importante garantía básica del derecho al debido proceso y que, en principio, está destinada a exigir que la sentencia o resolución esté revestida de razonamientos jurídicos y no expuesta a escuetos, arbitrarios e ilegales actos de voluntad de los juzgadores. Es un derecho exigible de las partes intervinientes en un determinado proceso y una obligación correlativa de los juzgadores.

El debido proceso desempeña un rol importante en la protección de los derechos, en tanto, otorga seguridad, tutela y/o protección a quien es o tiene la posibilidad de ser parte en un proceso judicial o administrativo. El derecho al debido proceso configura uno de los parámetros fundamentales para dotar de eficacia a la administración de justicia, y como parte de este, la garantía básica de la motivación de las resoluciones se constituye en exigencia jurídica que tiene relación con la fundamentación razonada de los pronunciamientos jurisdiccionales por los cuales se legitima la intervención judicial en el marco constitucional. Es decir, la motivación, como derecho constitucional y garantía básica, se afianza en la obligatoriedad de determinar los motivos de persuasión en la sentencia o resolución para dotarla de adecuación y eficacia.

En lo que respecta al caso *sub júdice*, en especial a la alegación que hace el legitimado activo en relación a la pretendida falta de motivación en la sentencia impugnada, cabe expresar que de la lectura y análisis de la misma, puede establecerse que la razón esencial en que se sustenta la motivación del fallo se refiere a la inconsistencia e ilegalidad de las pruebas que el legitimado activo asumió, valoró y que sirvió de fundamento para emitir la resolución del Consejo de Disciplina de la Armada del Ecuador, que determinó la baja del servicio activo de esta Institución del señor Darwin Alex Quimí Romero.

La inconsistencia e ilegalidad de las pruebas aportadas al proceso y por las cuales se emitió la antes referida resolución administrativa, determina que la motivación de la sentencia, materia de la impugnación, tenga estricta relación con estas actuaciones judiciales, es decir, que a través de estos hechos se haya configurado la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Significa entonces que las juezas de instancia motivaron su sentencia, mediante razones que determinaron las causas por las que se revocó la sentencia de primer



nivel, vale decir, que las juzgadoras realizaron una interpretación racional del ordenamiento legal y constitucional que impide ratificar actuaciones que sean consecuencia de la arbitrariedad.

La sentencia impugnada se encuentra soportada debidamente, por argumentos y razones que se consolidan en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico legal y constitucional pertinente y que tiene relación estrictamente con el análisis de los elementos probatorios que tuvieron directa incidencia en la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, del que está blindada toda persona y en la especie, el señor Darwin Quimí Romero, dentro del proceso administrativo que determinó su baja de la filas de la Armada del Ecuador, lo cual necesariamente menoscabó, además, las normas y principios constitucionales relativos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, lo cual ha determinado que la decisión judicial ordinaria impugnada guarde conformidad con el contenido constitucionalmente declarado y que está consignado para evitar la restricción, menoscabo o inaplicación de los derechos constitucionales.

Al respecto, la Corte Constitucional, con relación a la obligación de motivar las resoluciones del poder público, ha dispuesto:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto¹.

Sobre la base de la jurisprudencia antes formulada y remitiéndonos al caso materia de la presente acción constitucional, en particular a la sentencia impugnada, cabe advertir que la misma está dotada de razonabilidad debido a que se evidencia razonamientos jurídicos-constitucionales, centrados principalmente en la vulneración del derecho constitucional a la defensa, garantía básica del debido proceso, que salvaguardan la decisión judicial, evitando a su vez a los juzgadores incurrir en arbitrariedades.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.



Vale decir también que en la sentencia impugnada se explicita la lógica jurídica, la misma que se exterioriza en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento legal y constitucional adecuado para la resolución del caso *in examine*. En este sentido, la razonabilidad en que se sustenta el fallo queda representada en la coherencia lógica y argumental de las situaciones fácticas con el ordenamiento legal y constitucional aplicado al caso concreto, por lo que se puede decir que se han establecido, de manera coherente, los elementos y razones en Derecho que otorgan fundamentación a la decisión judicial impugnada.

Reiterando, en la especie, se ha determinado y sustentado la razonabilidad de la vulneración de derechos constitucionales en la resolución administrativa dictada por el Consejo de Disciplina de la Armada del Ecuador, materia de la acción de protección, refiriéndose esencialmente a la vulneración del derecho a la defensa, que es justamente la razón de ser del derecho a exigir la motivación de las sentencias o resoluciones.

La sentencia materia de la impugnación está provista de lógica, porque del texto de la misma se desprende la existencia de coherencia entre las premisas establecidas en los ordinales cuarto y quinto de la sentencia y la conclusión determinada en el ordinal sexto, lo que hace viable y aceptable la decisión, en tanto, del proceso administrativo analizado se despliega una serie de irregularidades e ilegalidades en la práctica de pruebas y su consecuente vulneración de los derechos constitucionales. Es decir, que en la sentencia impugnada constan los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, estableciéndose la congruencia entre las pretensiones de los sujetos procesales y el contenido de la resolución, lo cual determina el afianzamiento de los criterios de concreción, coherencia y contextualización.

Finalmente, la sentencia recurrida está dotada de comprensibilidad porque existe claridad semántica en la resolución, que no da lugar a ambigüedades o incomprensiones, en cuanto al entendimiento de las situaciones fácticas y de las normas legales y constitucionales aplicables al caso concreto.

Conviene enfatizar que la necesidad de motivar las sentencias o resoluciones responde a la exigencia que debe garantizar y proteger el derecho constitucional a la defensa, el mismo que, conforme se ha examinado, se ha respetado, en particular en el caso concreto, materia de esta sentencia.



Caso N.º 0958-13-EP

Por lo expuesto, la Corte Constitucional establece que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y por lo tanto no existe la vulneración del derecho constitucional a la motivación alegada por la parte accionante.

2. De manera adicional, para efectos de la resolución del caso *sub júdice*, cabe referirse a la importancia que tiene el derecho a la defensa dentro de un determinado proceso judicial o administrativo. El derecho a la defensa es la representación positiva a nivel constitucional del principio jurídico, procesal o sustantivo, del que está provista toda persona para que, en aplicación del mismo, se le otorguen las garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, lo que implica, entre otras cosas, haber tenido la oportunidad de ser escuchado por el juez, en procura de ser atendido en sus pretensiones.

Como garantía básica del debido proceso, el derecho a la defensa goza de jerarquía constitucional, por lo tanto, en todo proceso debe ser protegido y garantizado, en razón de que su respeto está ligado también a los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia. En este contexto, el derecho a la defensa, como se ha dicho, otorga al accionado o parte demandada la oportunidad de ser escuchado y hacer valer sus razones, ofrecer y contradecir la prueba e intervenir en la causa en igualdad de condiciones con la parte accionante o actora. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que:

De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa².

Con sujeción a los criterios referidos anteriormente sobre el derecho a la defensa y de la revisión exhaustiva de las piezas procesales de la acción de protección signada con el N.º 2013-0086 (N.º 2012-14506 tramitada en la Unidad Judicial N.º 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil), en la que se impugna la resolución emitida por el Consejo de Disciplina de la Armada del Ecuador, por la cual se ordenó la baja de las filas de la Armada del señor Darwin Alex Quimí

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 024-10-SEP-CC, Caso N.º 0182-09-EP.

Romero, acusado de haber agredido a una persona de la tercera edad en la Villa Hogar Esperanza N.º 2, Guayas, perteneciente a la Armada del Ecuador y, por lo tanto, haber incurrido en una falta disciplinaria de abuso de facultades, corresponde puntualizar lo siguiente:

La Corte Constitucional evidencia que, como lo afirma la sentencia impugnada, en el proceso administrativo iniciado por el Consejo de Disciplina de la Armada del Ecuador en contra del señor Darwin Alex Quimí Romero, básicamente en la fase de sustanciación y su posterior resolución, se cometieron graves afectaciones al derecho a la defensa del señor Quimí Romero, como las que se mencionan a continuación:

a).- El señor Darwin Quimí Romero, dentro del proceso administrativo iniciado en su contra por el Consejo de Disciplina de la Armada Nacional, solicitó que se practique como prueba a su favor el peritaje o experticia del video filmado a través de un teléfono móvil (celular), el mismo que sirvió de basamento para realizar la denuncia (que no tiene fecha ni hora) y a través del cual, presuntamente, se evidencia la responsabilidad de la agresión realizada por el señor Quimí Romero y otros dos miembros de la marina, a una persona de la tercera edad (prueba que se toma en cuenta para emitir la resolución de orden de baja de la Armada del Ecuador), con el objeto de que se determine de manera técnica y científica la veracidad y autenticidad del referido video, a efectos de que la misma pueda ser considerada como prueba plena. No obstante, esta petición jamás fue atendida y practicada dentro del proceso administrativo.

b) Asimismo, consta en el proceso y de la resolución administrativa la declaración de un conscripto mediante la cual se informa que el video filmado corresponde al teléfono móvil de uno de los miembros de la Armada del Ecuador denunciado y dado de baja, aseveraciones que, por su parte, han sido desmentidas. Además, que varias de las peticiones solicitadas por el señor Darwin Quimí Romero al Consejo de Disciplina no fueron atendidas o se lo hizo extemporáneamente, como por ejemplo, las solicitudes de prácticas de pruebas y las apelaciones a sus negativas.

En este contexto, cabe indicar además que, conforme lo determina la sentencia, las pruebas en las que se fundamenta el Consejo de Disciplina de la Armada del Ecuador para dar de baja de sus filas al señor Darwin Quimí Romero y otros dos miembros de la marina, no tienen el carácter de prueba plena por su alto grado de subjetividad. Importante insistir en que, para la comprobación de un acto antijurídico, no cabe remitirse a una sola versión o declaración por cuanto esta

conlleva una precaria idoneidad y menos a una prueba (video) que contiene vicios de ilegalidad, al no haberse practicado la experticia solicitada para convertirse en una prueba que goce de legalidad y constitucionalidad.

Una parte radical del debido proceso, para efectos de sustentar adecuadamente una decisión, consiste en contar con el conjunto de pruebas (documentales, materiales, testimoniales) que efectivamente demuestren procesalmente tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad individual de los imputados (ausente en el proceso disciplinario), además que las presunciones a las que pueda llegar el juez o tribunal en un determinado proceso deben contener indicios probados, graves, precisos y concordantes; circunstancias que en la especie no han ocurrido, lo cual determina su ineficacia probatoria³, según la sentencia impugnada.

Ahora, es de trascendental importancia enfatizar que en el ámbito constitucional, el análisis de la prueba no se orienta a la búsqueda probatoria de la situación de hecho, sino fundamentalmente para acreditar la “crisis” del derecho constitucional amenazado o afectado⁴, es decir, su objetivo se dirige a atender no a un interés particular en el proceso probatorio, sino más bien a uno de carácter general, cuyo basamento radica en la identificación de las normas que estén en oposición con los mandatos constitucionales, en los procesos de control de constitucionalidad y/o revelar si un determinado acto u omisión, de carácter público o privado, contiene violaciones a los derechos constitucionales y correlativamente ordenar su reparación en los procesos de garantías.

En alusión al caso *in examine*, cabe precisar que en los procesos de garantías no se contienden asuntos relativos a la declaratoria de titularidad de un derecho, sino más bien el modo de restablecer su ejercicio, en virtud de lo cual, para avalar la lesión o la amenaza denunciadas no requiere someterse a un agudo debate probatorio, el mismo que es propio de los procesos ordinarios⁵.

Cabe recalcar que en función del análisis que realiza la mayoría de conjuezas de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a través de la sentencia impugnada, se consideró y resolvió que en el proceso administrativo iniciado por el Consejo de Disciplina de la Armada del

³ Ver Arts. 80, 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

⁴ GOZAINI, Oswaldo; “La prueba en los procesos constitucionales”. Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo, T. II; Coordinador Víctor Bazán; Buenos Aires; Abeledo Perrot; 2010; Pág. 789.

⁵ HERNÁNDEZ Valle, Rubén; “La prueba en los procesos constitucionales”; Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional; México D.F.; 5 (enero-junio 2006) Pág. 184.



Ecuador en contra del señor Darwin Quimí Romero y que determinó su baja de las filas de la Armada, evidenciaron serias irregularidades en el proceso probatorio, vale decir, que al señor Quimí Romero no se le otorgó la oportunidad para ser escuchado y hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en igualdad de condiciones con la parte accionante o actora, razón por la que se contravino lo dispuesto en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República, que dispone: “(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”; situaciones que fueron razonadas por las conjeturas que emitieron la sentencia materia de la impugnación y que determinó la vulneración del derecho a la defensa.

Debe destacarse que nuestro sistema de protección de derechos descansa en la jurisdicción ordinaria, y que solamente los asuntos que revisten relevancia constitucional, deben ser conocidos y resueltos por la jurisdicción constitucional.

Finalmente, cabe enfatizar que es justificada la intervención de la Corte Constitucional mediante la acción extraordinaria de protección, cuando se comprueba la vulneración de derechos constitucionales en los diferentes procedimientos jurisdiccionales, intervención que no procede en el caso *sub júdice*, por cuanto, luego del análisis efectuado, no se advierte ninguna vulneración de los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo.


III. DECISIÓN

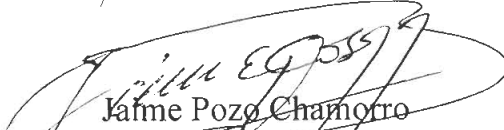
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

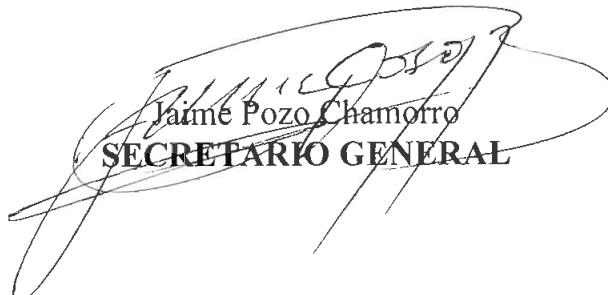
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.


3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 19 de febrero del 2015. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/món/ccp


CASO Nro. 0958-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 16 de marzo del dos mil quince.- Lo certifico.

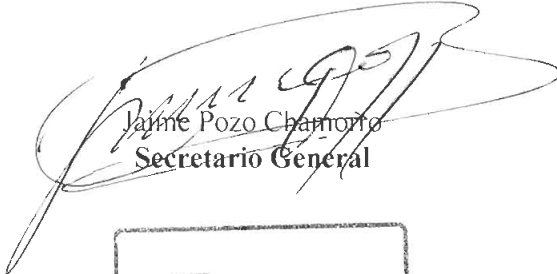


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LPJ

CASO 0958-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis y diecisiete días del mes de marzo de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 041-15-SEP-CC, de febrero 19 de 2015, a los señores: Director de Recursos Humanos de la Armada del Ecuador, en la casilla constitucional 178 judicial guayas 2158 y correo electrónico patrociniojudicial@armada.mil.ec, marinaguayas@hotmail.com, calmeida56@hotmail.com; Quimi Romero Alex, casilla constitucional 165 judicial guayas 2766 y correo electrónico darwin_140989@hotmail.com; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18, y jueces Tercera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 1169-CCE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn



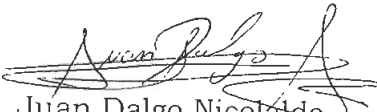
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 113


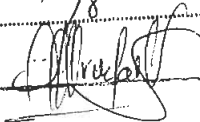
ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GERENTE DE LA CIA. DE TRANSPORTES "EJECUTTRANS" S.A.	1043	GERENTE DE LA CIA. TRANSMETRO	197 y 348	0012-14-IS	PROV. MARZO 12 DE 2015
	1034	MIGUEL ROMEO CRUZ ANDRADE	302		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		ALCALDE Y PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DEL GAD MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	503		
COMITÉ OLIMPICO ECUATORIANO -COE-	139	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0011-11-IN	SENT. FEBRERO 25 DE 2015
		MINISTERIO DEL DEPORTE	50		
PATRICIA VERONICA CARPIO BECERRA	262	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0053-12-IS	AUTO. FEBRERO 25 DE 2015
		EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS EP PETROECUADOR	359		
RIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA ARMADA DEL ECUADOR	178	DARWIN ALEX QUIMI ROMERO	165	0958-13-EP	SENT. FEBRERO 19 DE 2015
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18				

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD	14	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0634-11-EP	SENT. FEBRERO 19 DE 2015
--	----	-------------------------------	----	------------	--------------------------

Total de Boletas: **(18) dieciocho**

QUITO, D.M., marzo 16 del 2.015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS


Corte Constitucional
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 16 MAR. 2015
Hora: 15:10
Total Boletas: 18




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

De: Jair Dalgo
Enviado el: lunes, 16 de marzo de 2015 16:10
Para: 'patrociniojudicial@armada.mil.ec'; 'marinaguayas@hotmail.com'; 'calmeida56@hotmail.com'; 'darwin_140989@hotmail.com'
Asunto: se notifica sentencia de febrero 19 de 2015
Datos adjuntos: 0958-13-EP-sen.pdf

[Número de página]

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES GUAYAS No. 122

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA ARMADA DEL ECUADOR	2158	DARWIN ALEX QUIMI ROMERO	2766	0958-13-EP	SENT. FEBRERO 19 DE 2015
		JOSE ANDRADE VARGAS	2157	0634-11-EP	SENT. FEBRERO 19 DE 2015

Total de Boletas: **(3) tres**

QUITO, D.M., marzo 16 del 2015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS



11147
Ab. Iván Rengifo
 17 MAR 2015
 SALA DE SORTEO DE CASILLEROS JUDICIALES

Quito D. M., marzo 16 del 2.015
Oficio 1169-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**JUECES TERCERA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DEL GUAYAS**
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada del auto de la sentencia 041-15-SEP-CC, de febrero 19 de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0958-13-EP, presentada por Director de Recursos Humanos de la Armada del Ecuador. De igual manera devuelvo el juicio 14506-2012, constante en 182 fojas de la primera instancia, y el juicio 0086-2013, en 40 fojas de la segunda instancia.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

CSV: 93815e78-d996-4fa1-8e28-fd984b9fd800

...SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Nº. proceso: 09123-2013-0066(1)

Juez(a) AGUILERA ROMERO OLGA MARTINA

Recibido el día de hoy martes dieciséis de marzo del dos mil quince, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Adjunta

Tipo Documento	Nombre Documento	Fecha Documento
Oficio	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	REMITE PROCESO EN 2 CUERPOS 1 INSTANCIA Y 9 GUAYAS CERTIFICADAS


 CAJUNILLO ROSA DIANA
 RESPONSABLE DE SORTEOS